

C. 375

CASO PRÁCTICO PARA EL CONCURSO DE JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE CAPITAL FEDERAL.-

1

11-5

I).- Que la presente causa se inicia en virtud de un llamado efectuado por Mariel Salvador, de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de personas, a través de la cual pone de manifiesto la presunta comisión del delito de "trata de personas" y que tendría como víctimas a personas menores de edad de nacionalidad paraguaya, (conf. informe telefónico de fs. 1 y copia de fax por la que se formaliza la denuncia de fs. 2/3).-

En atención a los hechos expuestos, el Sr. Juez de grado ordena la formación de la presente causa.-

II).- Formulado el requerimiento de instrucción (conf. fs. 7/8) y habiéndose cumplido distintas tareas de inteligencia por la Policía Federal Argentina (conf. fs. 11/2) se ordena a fs. 15/6, en los términos del art. 224 del código de forma, el registro domiciliario del comercio denominado "El Aprendiz Tragos" (lugar donde presuntamente se estarían cometiendo los hechos denunciados) y como consecuencia del resultado que arrojaron tales medidas pudo constatar la presencia de cuatro (4) ciudadanas paraguayas menores de 18 años, y dos ciudadanas argentinas mayores de edad que ejercían la prostitución dentro de dicho sitio.-

Se secuestraron 2 celulares que luego se constató estaban registrados a nombre del imputado; 5.000 (cinco mil) pesos en billetes de diversa denominación; una computadora Bangho instalada en el lugar, y una agenda con anotaciones varias

Se libró acta de todo lo actuado, se tomaron fotografías del lugar y se procedió a la detención de Jorge Roldán, quien se encontraba al frente del establecimiento.-

III). Quedó acreditado a lo largo del expediente que fue el mismo imputado de la causa **Jorge Roldán**, quien se trasladó el día 20 de septiembre del año 2014 a la ciudad de Asunción (Paraguay), y que mediante supuestas falsas promesas de trabajo consiguió contratar los servicios de las ciudadanas Magali Ojeda (17 años de edad), Susana Corveta (16 años), Patricia Lugote (17 años) y María Hernández (16 años), con quienes posteriormente se trasladó a la ciudad autónoma de Buenos Aires, comenzando a trabajar a partir de esa fecha como "cooperas" o "alternadoras", en el local de "cabaret"

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten cross mark]

2

antes mencionado, que funcionaba en dicho medio. Se aclara que la edad de las nombradas se consigna a la fecha del ingreso a este país.-

IV). En el mentado establecimiento "El Buzón", trabajaban las ciudadanas paraguayas junto a otras dos mujeres identificadas como mayores, -las que no han sido habidas a la fecha pese a los esfuerzos por localizarlas -,el que se encontraba a cargo del Jorge Roldán en sociedad con **Patricio Sanabria**, quien se halla prófugo, y donde el co-imputado **Juan Pérez** -también prófugo- cumplía tareas de seguridad, custodia y vigilancia.

V). Al recibírsele declaración indagatoria, el imputado Jorge Roldán reconoce haber ido a Paraguay en el año 2014 y haber contratado a las mujeres paraguayas, aunque sosteniendo que ellas voluntariamente consintieron en trasladarse a Argentina para trabajar en el comercio sexual que se les ofreciera en la oportunidad, a cambio de un porcentaje de lo que percibieran por ello, más un sueldo fijo por trabajar como coperas en los sitios antes mencionados. Por lo tanto considera que no hubo engaño alguno, sosteniendo que las chicas sabían que venían a trabajar a Argentina bajo tales modalidades.

Agrega que pasó las fronteras por un lugar de la Provincia d Formosa donde no existe control migratorio y así ingresó al territorio argentino, para luego trasladarse conjuntamente con las ciudadanas paraguayas en un Micro Ómnibus hasta la ciudad capital.

Manifiesta además, que es socio de Patricio Sanabria en el comercio whiskería denominado "El Aprendiz", y que explotan conjuntamente la actividad comercial que se encuentra debidamente habilitada por la Municipalidad de la ciudad para funcionar como Bar Nocturno y Whiskería.

Indica que las chicas paraguayas trabajan de "coperas", tarea por la cual perciben una remuneración fija, y si hacen alguna salida con un ocasional cliente por intercambio sexual, les cobra una comisión por ello.

Manifiesta que sólo conoce de nombre a Juan Pérez asegurando que sólo presta tareas de vigilancia en dicho local, pero que fue contratado por su socio Sanabria para tal actividad.

Finaliza diciendo que junto a Patricio Sanabria se reparte proporcionalmente las ganancias que deja el comercio, y que a Juan Pérez se le asigna un sueldo fijo por su tarea de vigilancia.-

VI). Obran en la causa las testimoniales prestadas a tenor del art. 250 quater por Magali Ojeda, de nacionalidad paraguaya, de 19 años de edad en la actualidad, a fs. 115/7, en cuanto refiere " ... que ingresó a Argentina el 21 de octubre de 2014 ...; ... que su conocido "Jorge Rodán" le ofreció venir a trabajar a la Argentina sin hacerle mención que tipo de trabajo tenía que realizar...; ... que cuando llegó a Argentina se enteró que el trabajo era brindar sexo a cambio de dinero ...; ... que hace tres meses que no tiene contacto (con sus familiares) porque no se puede comunicar y que su familia no sabe a que se dedica en la Argentina ...; ante la pregunta si tiene libertad económica para volver al Paraguay la dicente respondió. que no tiene dinero y que no tiene su documento en su poder ; ... que ella no recibe el dinero, que lo recibe el dueño Jorge ; ...que si el cliente paga, ella no tiene opción, y necesariamente tiene que brindar el servicio ...; ... que cobra el 60% de lo que se recauda con su trabajo y de allí le van descontando la deuda; ... que podía salir pero no sola, sino que iba con otras chicas pero igual le daban un tiempo y si no cumplía el dueño le cobrara una multa, quitándole dinero; ... que el dinero lo tiene él (haciendo alusión al dueño) junto con sus documentos ; ... que sólo tenía relaciones en el lugar donde trabajaba (refiriéndose al inmueble El Aprendiz Tragos)". Agrega " que en varias oportunidades le pidió a Patricio salir de franco. Que este le concedió una vez pero como la dicente no volvió por unos días, y ante las reiteradas escapadas por un ventiluz del baño enrejaron todo el lugar y nunca mas pudo escaparse; ... que tanto la dicente como las demás chicas estaban todo el tiempo encerradas, había rejas y candados por todos lados ; ... que sólo salían en el horario que ya refirió; ... que (ante la pregunta si reconoce el lugar en el cual desarrollaba la actividad sexual a cambio de dinero) responde que sí ...".-

En el mismo sentido declara Susana Corvetta, de nacionalidad paraguaya, actualmente de 18 años, a fs. 131/3 en cuanto refiere que "... Jorge (refiriéndose a Roldán) era junto a Patricio Sanabria el encargado del boliche "El Aprendiz Tragos" que este último estaba en la caja del boliche, servía los tragos y le daban la plata que le cobraban a los cliente.; ... la foto de fs. 40 es de su habitación -en la que a veces la utilizaba para hacer los "pases"- y la foto de fs. 42 es de la habitación de los pases.".-

4

Ambos testigos reconocen a Juan Pérez como la persona que estaba en el lugar como seguridad personal, tanto del lugar como de protección de las chicas que allí trabajaban.-

Por su parte las declaraciones vertidas por Patricia Lugote, de nacionalidad paraguaya, de 19 años de edad, agregadas a fs. 50/1, señalan "que las ventanas del lugar estaban tapadas con ladrillos y revoque con rejas colocadas del lado exterior, sin vista hacia afuera. Agrega "...que (ante la pregunta si había mujeres que intentaron escaparse) la dicente responde . *que sí, que alguna vez escucho que mujeres que salían a comprar las cosas para comer no volvieron perdían todo lo que tenían, el dinero, la ropa, y los documentos ; que el encargado era Patricio, y también estaba Juan Pérez que era patovica*".-

Lo propio se deduce de la lectura de las declaraciones de María Hernández, paraguaya, actualmente de 19 años, a fs. 52/5, en cuanto refiere que todas las puertas y ventanas del lugar se encontraban con rejas y las que tenían los vidrios rotos estaban tapiadas con madera. Asimismo, refiere que las puertas de atrás se encontraban con candados de grandes dimensiones. Que la vivienda en general estaba con escasa ventilación, con escasa luminosidad, con un avanzado estado de humedad y falta de higiene. La nombrada sostuvo que "*prestaba servicios sexuales en el inmueble denominado "El Aprendiz"; que lo hacía todos los días de la semana excepto los jueves, días que las dejaban encerradas con candado; ... que cobraban el 50% de sus trabajos; ... que la tarifa era 15 m. 500 pesos, 30m 700 pesos y una hora 1200 pesos; ... que salían de 15:30 hs. hasta las 19:00. Que salía sola y en grupo pero Sanabria las hacía seguir por Juan Pérez y si la veía con alguien las multaba "*, y "*... que las salidas que podían hacer tenían que ser rápidas y sólo para estirar las piernas "*.-

También reconoce que el nombrado Pérez se encargaba de la seguridad del local, y que incluso cuando tenían que hacer "salidas" las acompañaba hasta el lugar convenido, en calidad de "custodia" por si existía algún problema.-

VII). De los informes personales requeridos respecto de los imputados, se acredita que Jorge Roldán era numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, desempeñándose como Cabo 1ro. desde el año 2004 hasta la fecha en que se tomara conocimiento del hecho investigado, a raíz del cual se resolvió pasarlo a disponibilidad en el marco reglamentario de la Fuerza Policial.

J
F

(5)

Ninguno de los imputados cuenta con antecedentes policiales o judiciales. El informe de concepto y solvencia de Jorge Roldán determina que vive en el mismo domicilio desde hace 12 años a la fecha, y que su núcleo familiar está integrado por su mujer Eleonora Gómez y un hijo de 18 años de edad. La vivienda donde reside es un departamento en la zona céntrica de la Capital Federal, y es de su propiedad al igual que un vehículo marca Peugeot 308 modelo 2015. Goza de buen concepto vecinal, y trabaja desde hace varios años como integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

VIII). Que en base a los constancias reseñadas precedentemente, el Ministerio Público Fiscal solicita se dicte auto de procesamiento por considerar que existen elementos suficientes como para atribuirle "prima facie" a **Jorge Roldán** la autoría y responsabilidad por la comisión de los delitos de promoción y realización de tráfico ilegal de migrantes (art. 116 de la ley 25.871) en los cuatro casos de las ciudadanas paraguayas; el delito de administración y regenteo de casas de tolerancia (art. 17 de la ley 12.331); el ilícito de trata de personas en la modalidad de "captación y traslado con fines de explotación sexual", agravado por mediar engaño y situación de vulnerabilidad, por su calidad de funcionario público, por haber sido cometido en forma organizada por 3 personas, por la pluralidad de víctimas y por ser menores de edad (art. 145 ter, incs. 1, 4, 5, 7 y último párrafo del Código Penal); todos ellos en concurso real entre sí. (art. 55 del C. Penal).-

Solicita que, a pesar de no contar el imputado con antecedentes penales, se dicte la **prisión preventiva** (art. 312 CPP) del encartado Roldán en razón a la modalidad del hecho y a las altas penalidades previstas por los tipos penales involucrados que no permiten la excarcelación (art. 317 y cctes. del CPP). Requiere que en igual momento procesal se traben embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de 750.000 (setecientos cincuenta mil) pesos, a fin de garantizar la eventual pena pecuniaria, indemnización civil y costas del proceso (art. 518 y cctes. del CPP)

Requiere el dictado de orden de captura respecto de los prófugos en orden a las mismas ilicitudes que las señaladas anteriormente.-

IX). La **defensa técnica de Jorge Roldán** se opone a las conclusiones del Ministerio Fiscal y entiende que si bien su cliente reconoció el hecho por el que fuera indagado, argumenta en primer lugar, que no existe violación a la ley de migraciones de su parte, ya que todas las ciudadanas paraguayas traspasaron las fronteras e ingresaron a

J

este país por su propia voluntad. Manifiesta, por otro lado y con relación al delito de trata de personas, que no hubo engaño alguno de su parte respecto del trabajo que sabían venían a realizar en Argentina, el que consintieron libremente, y al que el nombrado no las obligó, siendo prueba de ello que percibían un salario y una comisión por sus trabajos. Enfatiza sus argumentos también, en el aspecto volitivo de las mujeres, quienes habían consentido libremente venir a este país a ganarse un buen dinero. Agrega además, que su cliente desconocía con precisión la edad que tenían dichas mujeres, careciendo de elementos que pudieran hacerle presumir que eran menores de 18 años de edad.

En razón de tales argumentos, entiende que no puede darse el tipo de trata de personas agravado por la minoridad de las víctimas, el que por otra parte —y de existir— sería constitutivo del supuesto básico por desconocimiento de la edad de ellas, y que ello provocaría —además— desplazar la imputación por el tráfico de migrantes por los motivos antes aludidos.-

Con relación al agravante por la calidad de funcionario público entiende que para su aplicabilidad debe mediar abuso o aprovechamiento del cargo, circunstancia que no se ha acreditado en la causa. Entiende que la sola condición de agente de la fuerza policial no implica automáticamente su concreción, y que debe existir para ello alguna conexión entre la calidad de funcionario y el hecho delictivo, ya que de lo contrario se agravaría la figura solamente por el desempeño de una profesión, lo que convertiría al tipo agravado en un agravante por la calidad de autor que iría en contra del principio del derecho penal de acto.-

Respecto del agravante de la intervención plural de sujetos (inc. 5º art. 145 ter CP) considera que es inaplicable al caso ya que el agravante requiere que en “la comisión del delito” participen 3 o más personas, y en el sub judice al menos uno de ellos —según la imputación fiscal— resultaría un partícipe que no interviene en la comisión delictiva, por lo que el número mínimo de sujetos que prevé el agravante no se daría en este supuesto. Además para que opere el agravante debe exigirse cierta organización que no se vislumbra en estos autos, ya que existía simplemente una relación de dos asociados que compartían la explotación de un comercio debidamente autorizado para funcionar.-

Con relación al agravante por la pluralidad de víctimas, entiende que ellas no son tales, sino que voluntariamente trabajaban en relación de dependencia, y no estaban

sometidas a una forma de esclavitud o servidumbre dado que cobraran por sus servicios y eran libres de dejar de trabajar cuando quisieran.

Cuestiona la aplicación de la ley de profilaxis antivenérea nro. 12.331 asegurando que la Justicia Federal no es competente para conocer de su posible infracción, y en consecuencia el dictado de auto de mérito a tal respecto viciaría de nulidad un pronunciamiento de tal naturaleza. Por otro lado afirma que no es técnicamente un delito sino eventualmente una infracción municipal que protege la moralidad, higiene y buenas costumbres, y que -a mayor abundamiento- la misma no se habría configurado ya que los locales de su propiedad cuentan con la respectiva habilitación municipal para funcionar como "bar nocturno".-

Subsidiariamente peticiona la modificación de la calificación legal en favor de la conducta prevista por el art. 125 bis del Código Penal, y como consecuencia de ello la declinación de la competencia a la Justicia Nacional. Reitera que no hubo engaño alguno para el ejercicio de la prostitución, que era libremente ejercida por las mujeres paraguayas y mucho menos aún que haya habido engaño o fraude alguno para que realizaran tal actividad.

Finalmente, considera que no sería procedente el dictado de la prisión preventiva de su cliente aún cuando la posible aplicación de la pena en expectativa contenida para estos delitos supere los topes contenidos en la ley ritual para la procedencia de la excarcelación, ya que no existen ni surgen de la causa indicadores objetivos de peligrosidad procesal que permitan inferir que el imputado se fugue o que pueda eludir o entorpecer las investigaciones, teniendo en cuenta que las presuntas víctimas ya prestaron declaración testimonial. Invoca a tales efectos el Plenario "Díaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

Entiende en tal sentido que existen otras medidas alternativas a la prisión preventiva que permitirían garantizar la comparecencia a proceso, máxime cuando de los informes de concepto y solvencia se determina que cuenta con arraigo en la ciudad capital, y que su núcleo familiar primario convive con él en el mismo lugar desde hace más de una década.

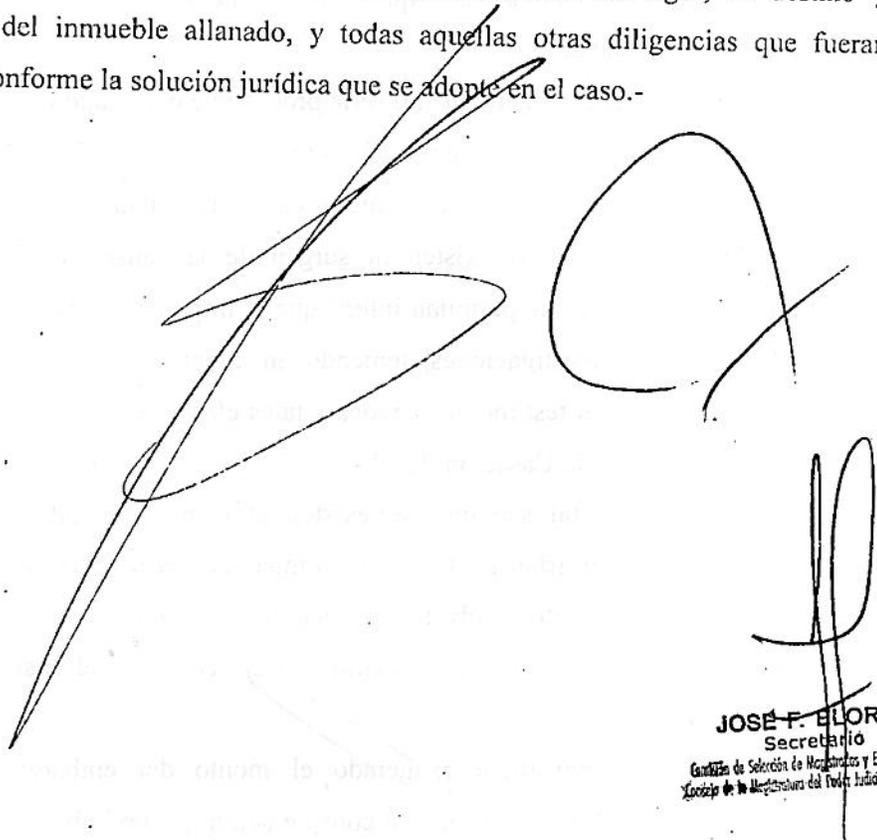
Finalmente considera exagerado el monto del embargo requerido por el Ministerio Público Fiscal teniendo en consideración que no hubo reclamo civil alguno a título de indemnización o reparación patrimonial, que los delitos que "prima facie" se le atribuyen no tienen previsto pena pecuniaria -a excepción de la ley de profilaxis-, y que

las costas del proceso no superarían -a todo evento- una suma estimativa superior a los 2 (dos) mil pesos.-

6

X). Planteado de tal modo los acontecimientos deberá dictarse un auto de mérito que resuelva la situación del imputado Roldán, la calificación legal de los hechos atribuidos, el grado de participación respecto de cada uno de ellos, como así también el modo de vinculación entre los tipos penales involucrados en el caso así esbozado, la cuestión de competencia planteada por los abogados defensores, y finalmente la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva, y en su caso, el embargo de bienes y su monto.-

Deberá también, disponerse todo aquello que sea pertinente según la decisión que se adopte, en lo relativo a la situación migratoria de quienes estuvieron involucrados en esta causa, la eventual adopción de medidas tutelares que podrían corresponder, disponiendo a tal fin las comunicaciones de rigor, el destino y conservación del inmueble allanado, y todas aquellas otras diligencias que fueran procedentes conforme la solución jurídica que se adopte en el caso.-

The block contains several handwritten signatures and a printed stamp. On the left, there is a large, stylized signature. To its right is another signature, and below that is a third signature. At the bottom right, there is a rectangular stamp with the name 'JOSE F. ELORZA' and his title 'Secretario' followed by the name of the court: 'Cámara de Selección de Magistrados y Escuela Judicial' and 'Colegio de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación'.

JOSE F. ELORZA
Secretario
Cámara de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Colegio de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación